



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
SOLICITANTE(S)	ARTURO ALONSO DUQUE GONZÁLEZ
DEMANDADO (S)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO DUQUE GIRALDO Y/OS.
RADICADO	2020-00001
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR
INTERLOCUTORIO	170

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por auto del 1º de agosto de 2022, este despacho requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que indicara al despacho que si al momento de notificar la demanda a los demandados, notificó igualmente el auto del 24 de septiembre de 2021, que aceptó la aclaración de la demanda.

Ahora bien, en memorial allegado el 8 de agosto del mismo año, la apoderada judicial indica que no era necesario notificar el auto de 24 de septiembre de 2021, toda vez que se trataba de una aclaración del auto admisorio de la demanda, mas no el contenido de la demanda y por lo tanto se entendería que los demandados fueron debidamente notificados.

Indica frente a los demandados ORLANDO DE JESÚS y WILSON GIOVANNY DUQUE GONZÁLEZ, que estos fueron debidamente notificados y por lo tanto no se requiere el envío copia del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que se les dio traslado de la demanda y sus anexos. (Art. 91 Inc. 2º C.G.P.); no obstante lo anterior, se les envió copia del auto admisorio de la demanda, mas no del auto del 24 de septiembre de 2021 que lo aclaró.

Respecto de los señores VIANET CRISTINA, RUTH MARÍA, EDILMA DEL SOCORRO, ALBA NURY, EDIS NORELA, JHON FREDY y DIANA YANNET DUQUE GONZÁLEZ, estas fueron notificadas personalmente a través de su apoderado.

Los demandados LUIS ALFREDO DUQUE CORTES, LUZ MARINA ORREGO LÓPEZ y MARTHA LIGIA DUQUE GONZÁLEZ, fueron igualmente notificados por conducta concluyente.

Por ultimo indica que el señor LUIS FERNANDO DUQUE GONZÁLEZ, fue igualmente notificado del auto admisorio de la demanda, mas no de la aclaración. Considera que es valida la notificación porque la omisión no afecta de ninguna manera la notificación ya

que la imprecisión del auto admisorio de junio 18 de 2021, solo adolecía de imprecisión frente a los herederos indeterminados de MARGARITA MARÍA DUQUE CORTES. Al respecto,

SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que no es acertada la apreciación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a las notificaciones realizadas, por los siguiente:

Por una parte, se notifica personalmente el auto admisorio la demanda, tal como lo indica el numeral 1º del Artículo 290 del Código General del Proceso. En este aspecto, al momento de realizar la notificación se debe dar traslado de la demanda y hacer entrega de copia de la misma (Art. 91 ibidem).

En el caso, este despacho admitió la demanda por auto del 21 de junio de 2021, auto que fuera aclarado el 24 de septiembre de 2021, que hace entonces que ambos deban de ser notificados personalmente por tratarse del auto admisorio de la demanda, tal como lo indica la norma transcrita y son susceptibles de notificación personal, por lo que obviar la notificación del auto aclaratorio, tal como lo indica la apoderada, habría una indebida notificación de la demanda generando por consiguiente una nulidad por una indebida notificación. (Nral. 8 Art. 133 C.G.P.)

En ese sentido, deben ser notificados ambos autos toda vez que se trata del auto admisorio de la demanda, sin que se pueda obviar ninguno de los dos, porque son parte integral del mismo.

No obstante lo anterior y en vista que el auto aclaratorio no tiene incidencia en cuanto a las personas que fueron demandadas, toda vez que fueron las mismas personas que figuran en la demanda, no se hace necesario notificarlas nuevamente, toda vez que todas guardaron silencio frente a dicho auto.

En tal sentido, se tiene que los señores LUIS ALFREDO DUQUE CORTES, LUZ MARINA ORREGO LÓPEZ y MARTHA LIGIA DUQUE GONZÁLEZ, se notificaron por conducta concluyente, según auto del 4 de marzo de 2022, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Los señores RUTH MARÍA DUQUE GONZÁLEZ, EDILMA DEL SOCORRO DUQUE GONZÁLEZ, ALBA NERY DUQUE GONZÁLEZ, DIANA JANETH DUQUE GONZÁLEZ, EDIS NORELA DUQUE GONZÁLEZ, JHON FREDY DUQUE GONZÁLEZ y VIANET CRISTINA DUQUE GONZÁLEZ, fueron notificados a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro del término concedido, guardaron silencio frente al auto en mención.

A los herederos determinados del señor MARCO ANTONIO DUQUE GIRALDO, los señores JOSÉ DUQUE CORTES, ALBERTO DUQUE CORTES, ALBEIRO DUQUE CORTES, RUBÉN DUQUE CORTES, BEATRIZ DUQUE CORTES, MARTA DUQUE CORTES, LUCIA DUQUE CORTES, MILENA DUQUE CORTES y OMAR DARIO DUQUE GONZÁLEZ, fueron emplazados por auto del 18 de junio de 2021, a quienes se les nombró curador ad litem y con quien se surtió el respectivo traslado, quien contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora bien, frente a los señores, ORLANDO DE JESÚS DUQUE GONZÁLEZ y WILSON GIOVANY DUQUE GONZÁLEZ, a estos se les envió la comunicación de que trata los Art. 291 y 292 del C.G.P. de fecha 12 de marzo de 2022, para lo cual allega memorial en donde indica que fueron notificados por aviso los señores ORLANDO DE JESÚS DUQUE GONZÁLEZ y WILSON GIOVANY DUQUE GONZÁLEZ, con los respectivos soportes de entrega, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales 472, con firma de recibido de persona totalmente diferente para notificar. No hay constancia ni certificación de la empresa 472, en donde se indique que las personas a notificar residen en dicha dirección.

Por otro lado, respecto de señor ORLANDO DE JESÚS DUQUE GONZÁLEZ, existe una incongruencia frente a la dirección en donde debe ser notificado, toda vez que en la demanda se indica que reside en Carrera 20 número 20-69 del Municipio de Amalfi y una vez revisando la constancias Servicios Postales Nacionales 472, esta fue enviada al Barrio Cielito, Corregimiento de Santiago del Municipio de Santo Domingo- Antioquia, por lo que no se encuentra debidamente notificado. No hay memorial solicitando el cambio de dirección de notificación..

En ese orden de ideas y fin de no incurrir en causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación, se ordenará notificar nuevamente a los señores ORLANDO DE JESÚS DUQUE GONZÁLEZ y WILSON GIOVANY DUQUE GONZÁLEZ, conforme lo establecido con los artículos 290 y 291 del C.G.P., con el fin de garantizar el derecho de defensa como corolario del debido proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

RESUELVE:

Ordenar notificar nuevamente a los señores ORLANDO DE JESÚS DUQUE GONZÁLEZ y WILSON GIOVANY DUQUE GONZÁLEZ, de conformidad con lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1586b8c5f91665c49fdf928209bd9cae760447042bcda2b40df861fb16a0d7**

Documento generado en 23/02/2023 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>